

MODELO ANEXO

I. DATOS RELATIVOS AL FUNCIONARIO.

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:
Domicilio: Calle ó plaza:	Localidad:	Provincia:
Edad: Número MUNICIPAL:	Plaza de plantilla:	Servicio: Años, meses y días:

II. DATOS RELATIVOS AL SOLICITANTE CUANDO SEA DISTINTO DEL FUNCIONARIO.

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:
Domicilio: Calle ó plaza:	Localidad:	Provincia:
Edad: Número D. N. I.:	Parentesco con funcionario:	Clase de prestación que percibe:

MANIFIESTA:

Primero.—Que, en virtud de derechos legítimamente adquiridos, goza de las siguientes condiciones más beneficiosas en relación con las generales (si no hubiera espacio suficiente puede continuarse al dorso):

Segundo.—Que, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de la Gobernación de opta formalmente por el régimen aplicable, con carácter general, a los funcionarios de Administración Local, con los efectos prevenidos en el Decreto-ley 7/1973, de 29 de julio, y en la citada Orden, con renuncia expresa de todos los beneficios derivados de los derechos adquiridos que tuviera.

(Lugar, fecha y firma.)

..... SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE

..... SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE

22341 CORRECCION de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 988/1974, de 5 de abril.

Advertidos errores y omisiones en el texto de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 4 de octubre de 1974, páginas 20192 a 20201, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, párrafo a, donde dice: «la coordinación general de los diversos servicios del Ministerio competentes en la materia», debe decir: «la coordinación general de los diversos servicios del Ministerio, competentes en la materia».

En el artículo 4.º, párrafo 2.2, donde dice: «... y que le sean encomendados, así como la ejecución de los Programas de Inversiones del Plan de Desarrollo en materia de subvenciones a Entidades de asistencia social», debe decir: «... y que le sean encomendados».

En el artículo 4.º, párrafo 2.3, donde dice: «... de carácter asistencial dependientes de los Gobiernos Civiles», debe decir: «... de carácter asistencial dependientes de los Gobiernos Civiles, así como la ejecución de los Programas de Inversiones del Plan de Desarrollo en materia de Subvenciones a Entidades de Asistencia Social».

En el artículo 4.º, párrafo 4.1, donde dice: «programas de actividades o inversión», debe decir: «programas de actividades e inversión».

En el artículo 5.º, párrafo 2.1, donde dice: «2.1.3. La Sección de Filatelia, Museo y Cartografía», debe decir: «2.1.3. La Sección de Signos de Franqueo, Filatelia, Museo y Cartografía».

En el artículo 6.º, donde dice: «3.2. La Sección de Régimen Interior. 3.3. La Sección de Asuntos Generales», debe decir: «3.2. Con dependencia directa del Secretario general:

3.2.1. La Sección de Régimen Interior.

3.2.2. La Sección de Asuntos Generales».

En el artículo 7.º, donde dice: «3.2.1. La Sección de Información Sanitaria», debe decir: «3.2.1. La Sección de Epidemiología e Información Sanitaria»; donde dice: «3.2.4. La Sección de Oncología», debe decir: «3.2.4. La Sección de Enfermedades Cardiovasculares, Tuberculosis y Oncología».

En el artículo 7.º, párrafo 3.4, donde dice «medios técnicos correctores que deben establecerse», debe decir: «medios técnicos correctores que deban establecerse», y donde dice: «normas técnicas de control que deben desarrollarse», debe decir: «normas técnicas de control que deban desarrollarse».

En el artículo 7.º, donde dice: «6.1.1. La Sección de Secretaría y Coordinación», debe decir: «6.1.1. La Sección de Coordinación y Relaciones Sanitarias Internacionales».

En el artículo 7.º, párrafo 9, donde dice: «9.2. La Sección de Gestión Administrativa y Habilitación del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición», debe decir:

«9.2. La Sección de Gestión Administrativa y Habilitación del Centro Nacional de Farmacobiología».

9.3. La Sección de Gestión Administrativa y Habilitación del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición.

En el artículo 8.º, párrafo 1.º, donde dice: "... con funciones de asesoramiento en materias tanto de índole policial como jurídicas del Centro Directivo...", debe decir: "... con funciones de asesoramiento en materias específicas del Centro Directivo..."

En el artículo 8.º, párrafo 5.1.º, donde dice: "... ante la sede nacional O. I. P. C.", debe decir: "... ante la sede nacional de la O. I. P. C..."

MINISTERIO DE COMERCIO

22342 DECRETO 3021/1974, de 31 de octubre, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre Inversiones Extranjeras en España

La Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de quince de junio de mil novecientos setenta y dos, en su artículo cincuenta y tres, dispone: «Para lograr la mayor eficacia y oportunidad de las inversiones de capital extranjero y siguiendo las directrices establecidas en el Plan, el Gobierno refundirá y completará las disposiciones vigentes en esta materia, así como coordinará la actuación de los diversos órganos de la Administración que intervienen en su tramitación, con el fin de disponer lo necesario en beneficio de los intereses económicos nacionales.»

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio, por el que se declaró extinguido el Instituto Español de Muestra Extranjera y se suprimió la Oficina de Coordinación y Programación Económica y la subsiguiente creación de la Dirección General de Transacciones Exteriores por Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, han venido a cumplir el mandato impuesto al Gobierno respecto a la actuación coordinada de los distintos órganos administrativos. Con el presente texto refundido se da cumplimiento al mandato de «refundir y completar» las disposiciones vigentes en la materia.

La legislación sobre inversiones extranjeras ha servido eficazmente los fines que determinaron su adopción, como parte de la política económica encaminada a conseguir una mayor apertura exterior de nuestra economía y la mejora en su grado de competitividad. Ha supuesto, además, un marco jurídico adecuado para atraer capitales extranjeros que han jugado un papel relevante en el desarrollo económico de nuestro país. Sin embargo, la proliferación de disposiciones nacidas en momentos diversos, la existencia de algunas lagunas legales y de ciertas prácticas contrarias al espíritu de la legislación existente, hacen deseable la publicación de un texto refundido que venga a resolver dichos problemas sin modificar el cuadro básico de la legislación ni su carácter de instrumento de atracción para el capital extranjero.

El texto refundido no modifica, en absoluto, el grado de liberalización existente, por el contrario, mantiene la posibilidad de aumentarlo cuando se estime conveniente. Pero procura, en el sentido indicado, cubrir lagunas y aclarar posibles falsas interpretaciones que, sin duda, podrían constituir resquicios incompatibles con una buena política de inversiones extranjeras, y con la aplicación de los criterios de política sectorial definidos en cada momento. A esta finalidad responden algunos aspectos del texto que suponen el desarrollo de principios ya contenidos en la legislación que se refunde y completa, como la regulación de las inversiones realizadas a través de Sociedades españolas que tengan participación extranjera.

El número de disposiciones legales vigentes y, sobre todo, el distinto rango legal de las mismas, ha aconsejado unificarlas en dos textos principales: el primero, el presente texto refundido, en el que se recogen las disposiciones que tienen rango de Ley formal, y el segundo que recogerá las que tienen rango reglamentario. Como complemento de las mismas, habrán de adoptarse las disposiciones conexas que no resulta oportuno incluir en estos textos, por no ser específicamente de inversiones extranjeras, o por convenir preservar la especial flexibilidad y dinamismo que exige la adaptación a las circunstancias cambiantes de la actividad económica.

Las disposiciones que afectan a la participación extranjera en sectores específicos (minas, hidrocarburos, etc.) responden a una problemática propia y quedan, por tanto, vigentes, cons-

tituyendo este texto refundido la legislación genérica a la que se habrá de acudir en lo no regulado en la específica.

Finalmente hay que hacer constar que las orientaciones y criterios del dictamen del Consejo de Estado han sido recogidas en el nuevo texto legal.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con la autorización conferida por el artículo cincuenta y tres de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de quince de junio de mil novecientos setenta y dos, en los términos del artículo cincuenta y uno de la Ley Orgánica del Estado, vengo en sancionar con fuerza de Ley el presente texto refundido de las disposiciones legislativas sobre Inversiones Extranjeras en España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por inversiones extranjeras las realizadas en España por las personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, cualquiera que sea su residencia, y por los españoles residentes en el extranjero.

2. Las personas y Entidades mencionadas podrán invertir sus capitales en España, ajustándose a los requisitos establecidos por la legislación española, en las mismas condiciones que los españoles residentes, salvo las limitaciones establecidas en la presente Ley, o en leyes especiales.

3. De igual forma, a los efectos de la presente Ley, se considerarán inversiones extranjeras, en los porcentajes que se establezcan, las que realicen las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, mediante la constitución de otras Sociedades españolas o mediante la adquisición de acciones o participaciones de las mismas.

Artículo 2

1. Las inversiones extranjeras podrán realizarse:

- a) Mediante aportación dineraria exterior, en los supuestos y formas que reglamentariamente se determinen.
- b) Aportando directamente a una Empresa equipo capital de origen extranjero.
- c) Aportando directamente a una Empresa asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjera.
- d) Con cualquier otro medio, previa autorización administrativa.

2. Las inversiones extranjeras podrán, asimismo, realizarse mediante la utilización o aportación de capitales interiores, cuyo valor tenga la consideración de «pesetas interiores» o de pesetas ordinarias.

Artículo 3

Las inversiones extranjeras podrán llevarse a efecto a través de las siguientes formas:

1. Participación en una Sociedad española.
2. Formalización de un contrato de cuentas en participación con una persona física residente en España o persona jurídica española.
3. Ejercicio de actividad empresarial en España de personas físicas no residentes o de personas jurídicas extranjeras, mediante la creación de sucursales o establecimientos.
4. Adquisición de fondos públicos o de títulos privados de renta fija, así como de participaciones de Fondos de Inversión Mobiliaria.